

Id Cendoj: 41091340011999100799  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Sevilla  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 3291/1999  
Nº de Resolución: 4210/1999  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: SANTIAGO ROMERO BUSTILLO  
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso.- 3.291/99 (CS)

ILTMOS. SRES.:

DON SANTIAGO ROMERO DE BUSTILLO )

DON MANUEL TEBA PINTO )

DON ALFONSO MARTÍNEZ ESCRIBANO )

En Sevilla, a uno de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

#### **SENTENCIA NÚMERO 4.210/99**

En el recurso de suplicación interpuesto por SERRAMAR VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.L. -también denominada en este proceso sólo **SERRAMAR SEGURIDAD**, S.L.- contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número UNO de los de HUELVA; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Don SANTIAGO ROMERO DE BUSTILLO, Magistrado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Según consta en autos, Carlos José presentó demanda, sobre despido, contra la recurrente, se celebró el juicio y el diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y nueve se dictó sentencia por el referido Juzgado, en la que se estimó la demanda y se calificó la medida de improcedente.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

""1. El actor venía prestando servicios para la demandada desde el 3/7/97, en virtud de contrato de duración determinada, a tiempo parcial (12.5 semanales sobre jornada de 40 horas), bajo la modalidad de eventual por circunstancias de la producción, "por un aumento de servicios en Foro Iberoamericano de La Rábida", con duración inicial hasta el 8/8/97 y prorrogado sucesivamente hasta el 31/12/97; el servicio de vigilancia en el citado Foro sólo se prestaba los días de verano, en los que estaban programados conciertos hasta finales de agosto, y el actor estuvo trabajando con esa cobertura contractual en una obra ejecutada por la empresa M. Gómez Toscano, S.L. hasta esta última fecha; en septiembre, comenzó a prestar servicios en otra obra contratada por Rafael Morales, S.L. y el 1/1/98, ya sin cobertura contractual, siguió prestando servicios en la obra de M. Gómez Toscano hasta el mes de marzo de 1.998, firmando un nuevo contrato el 4/3/98 para prestar servicios en la Casa Colón de Huelva, en la "Feria Tu Boda", con jornada de 20 horas semanales, al amparo del Recurso.-3.291/99, sent. 4.210/99 2)

RD. 2.546/94, finalizando el servicio el 15 del mismo mes y firmando nuevo contrato de la misma modalidad para prestar servicios en el "Paseo Pascasio" de Punta Umbría, en el que permaneció hasta el 22/3/98; desde aquí pasó a la obra de la Constructora San José en la c/ Jazmín de Huelva, en la que permaneció hasta el 18/8/98, fecha en la que suscribió nuevo contrato a tiempo parcial por obra o servicio determinados en el centro de trabajo sito en la obra de Construcciones Albora, en avenida Cristóbal Colón s/n de Huelva, en la que permaneció hasta el 8/12/98, pasando desde ahí, sin cobertura contractual, a prestar servicios en la obra que la Constructora San José tenía en la calle Jazmín de Huelva.

2.- La categoría profesional del actor era la de guarda de seguridad y el salario del actor, últimamente, de 105.654 pts. mensuales, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

3.- El 14/4/99 se le comunicó por la empresa la extinción de la relación laboral por finalización de la obra para la que últimamente venía prestando servicios.

4.- El actor no ha ostentado cargo alguno de representación sindical.

5.- Presentada papeleta de conciliación ante el C.M.A.C. el 7/5/99, el acto concluyó sin efecto, al no comparecer el demandado pese a estar debidamente citado."

TERCERO.- La demandada recurrió en suplicación contra tal sentencia, sin impugnación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO

Por inexpressivos al efecto, los contratos que los contendientes suscribieron no sirven para desvirtuar la razonada afirmación de la resolución combatida, consistente en que el accionante prestó servicios distintos de los convenidos y, a veces, sin cobertura contractual, siendo indiferentes las circunstancias personales que pudieran concurrir en los testigos deponentes porque en el proceso social no cabe la tacha de los mismos, a tenor del art. 92.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuyos arts. 191.b) y 194.3 no incluyen esa prueba entre las idóneas para la revisión de los hechos en el recurso de suplicación, por tanto, ha de fracasar el motivo fáctico del presente y, por ende, queda en pie el relato de la sentencia y sin base el motivo jurídico, por lo que -a tenor de los arts. 8.2 y 15.3 del Estatuto de los Trabajadores- se está en presencia de un trabajador indefinido por las antedichas razones de haber prestado servicios distintos de los convenidos y, a veces, sin cobertura contractual, de ahí que -según el art. 55.1 y 4 del mentado Estatuto- constituya despido improcedente su cese verbal por finalización de la última obra en la que prestó servicios, a la que por su condición indefinida no estaba Recurso.-3.291/99, sent. 4.210/99 3)

supeditado, aparte de que tampoco consta la conclusión de esa obra, todo lo cual conduce a la desestimación del recurso, con la correspondiente confirmación de la sentencia de instancia.

## FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por SERRAMAR VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.L. -también denominada en este proceso sólo **SERRAMAR SEGURIDAD**, S.L.- contra la sentencia dictada el diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y nueve por el Juzgado de lo Social número UNO de los de HUELVA, recaída en autos sobre despido, promovidos por Carlos José contra la recurrente, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia.

Se condena a la empresa recurrente a la pérdida del depósito que constituyó para recurrir, al que se dará el destino legal cuando esta sentencia sea firme, debiéndose mantener el aval prestado hasta el cumplimiento de la sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Asimismo se advierte a la empresa demandada que, si recurre, al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo del depósito de 50.000 pesetas en la cuenta corriente número 2.410, abierta a favor de dicha Sala, en el Banco Bilbao Vizcaya, Agencia Urbana número 43, en la calle Génova, número 17 de Madrid.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.